

## **JDO DE LO PENAL Nº 2 DE BARAKALDO** **BARAKALDOKO ZIGOR-ARLOKO 2 ZK.KO EPAITEGIA**

BIDE ONERA s/n - CP/PK: 48901  
TELEFONO / TELEFONOA: 94-4001017  
FAX / FAXA: 94-4001063

NIG P.V. / IZO EAE: 48.02.1-17/006455  
NIG CGPJ / IZO BJKN: 48013.43.2-2017/0006455

**CAUSA / AUZIA:** Proc.abr.j.rápi. / Proz.lab.j.azk. 504/2017

**Atestado nº/ Atestatu-zk.:** ER. MUSKIZ  
P. F. H. SAN ELOY (VANESA CRUZ MUÑOZ) - 2254 589-A  
**Hecho denunciado/ Salafutako egitate:**  
Violencia doméstica y de género. Lesiones y maltrato familiar / Familiako tratu txarrak

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia:  
Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Barakaldo / Barakaldoko Emakumearen aurkako Indarkeria Epaitegia  
Diligencias urgentes / Presako eginbideak 706/2017

Contra/Kontra: ~~MARCOS JUNIO FRANCISCO DOS SANTOS~~  
Abogado/a / Abokatua: IÑIGO LARTITEGUI SEBASTIAN  
Procurador/a / Prokuradorea: ICIAR OTALORA ARIÑO

### **SENTENCIA Nº 452/2017**

En BARAKALDO (BIZKAIA), a treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. BEGOÑA MERINO JUEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 2 de los de BARAKALDO, ha visto en juicio oral y público la presente **CAUSA JUICIO RAPIDO Nº 504/17**, derivado de diligencias urgentes nº 701/17 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Barakaldo por un **delito de MALTRATO EN EL AMBITO FAMILIAR** en la que figura como encausado ~~MARCOS JUNIO FRANCISCO DOS SANTOS~~, cuyas circunstancias personales constan en autos, representado por el/la Procurador/a Sr/a. Otalora y defendido por el/la Letrado/a Sr/a. Lartitegui. ~~VANESA CRUZ MUÑOZ~~ como acusación particular, representado por el/la Procurador/a Sr/a. ~~ICIAR~~ y defendido por el/la Letrado/a Sr/a. ~~ICIAR~~. Siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Las presentes actuaciones se iniciaron en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Barakaldo en virtud de atestado instruido por la Comisaría de la Ertzaintza de Muskiz. Para la averiguación de los hechos se incoaron diligencias urgentes y tras los trámites legalmente previstos se adecuaron al Procedimiento Abreviado juicio rápido, pesando las actuaciones al Ministerio Fiscal por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

**SEGUNDO.**- El Ministerio Fiscal, calificó provisionalmente los hechos a que se refiere el presente procedimiento como constitutivos de un delito de maltrato en el ámbito familiar previsto y penado en el artículo 153.1º CP, dirigiendo la acusación contra ~~MARCOS JUNIO FRANCISCO DOS SANTOS~~, como autor responsable en concepto de autor, conforme al art. 28 del Código Penal, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, pidiendo la pena de 8 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años, accesoria de prohibición de aproximarse a ~~Vanessa Garza Muñoz~~, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro al que acuda, a distancia no inferior a 200 metros, por tiempo de 1 año y 8 meses, prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio durante el mismo tiempo. Costas.

Por la acusación particular calificó provisionalmente los hechos a que se refiere el presente procedimiento de como constitutivos de dos delitos de maltrato en el ámbito familiar previsto y penado en el artículo 153.1º y 3º CP CP, dirigiendo la acusación contra ~~MARCOS JUNIO FRANCISCO DOS SANTOS~~, como autor responsable en concepto de autor, conforme al art. 28 del Código Penal, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, pidiendo por cada uno de los delitos, la pena de 11 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años, accesoria de prohibición de aproximarse a ~~Vanessa Garza Muñoz~~, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro al que acuda, a distancia no inferior a 200 metros, por tiempo de 2 años, prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio durante el mismo tiempo. Costas.

**TERCERO.**- La defensa en su escrito se mostró disconforme con el relato de los hechos presentado por el Ministerio Público y la acusación particular solicitando la libre absolución de su defendido.

**CUARTO.**- Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete fueron remitidas las actuaciones a este órgano jurisdiccional por ser el competente para su enjuiciamiento y fallo.

**QUINTO.**- En el acto del juicio oral, se practicaron las pruebas declaradas pertinentes, con el resultado que obra en autos.

El Ministerio Fiscal, la acusación particular y la defensa, elevaron a definitivas sus conclusiones.

## HECHOS PROBADOS

El encausado ~~MARCOS JUNIO FRANCISCO DOS SANTOS~~, mayor de edad, sin antecedentes penales y ~~ANESSA CRUZ MUÑOZ~~, han mantenido una relación de pareja que ceso hace un mes aproximadamente.

Sobre las 10:20 horas del día 4 de noviembre de 2017, cuando ya no eran pareja, el encausado ~~Marcos Junio Francisco Dos Santos~~, cuando salía de su domicilio sito en la calle Axular nº 1 - 1º A, de la localidad de Santurtzi, se encontró con su expareja ~~Anessa Cruz Muñoz~~, que se dirigía a dicho domicilio porque había quedado con él para hablar, iniciándose entre ambos una discusión motivado por la petición de ~~Anessa~~ a ~~Marcos Junio~~ para que borrara su número de contacto, llegando, en un momento dado a arrebatarse el teléfono a aquél, sin que haya resultado acreditado que en el transcurso de la misma, ~~Marcos Junio Francisco~~ actuara con ánimo de atentar contra la integridad física de ~~Anessa Cruz~~, le propinara un puñetazo que le alcanzara en el pómulo izquierdo de la cara.

No ha quedado acreditado que en un día indeterminado del mes de mayo de 2017, o el día 31 de mayo de 2017, o en un día indeterminado del mes de julio de 2017, en el estudio del encausado ~~MARCOS JUNIO FRANCISCO DOS SANTOS~~, sito en la calle Axular nº 1 - 1º A, de la localidad de Santurtzi, comenzara a gritar a su pareja en aquella fecha, ~~Anessa Cruz Muñoz~~, la impidiera que abandonara el citado lugar, actuara con ánimo de atentar contra la integridad física de la misma y la agarrara, tirado contra un sofá, la propinara cabezazos en la frente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Nuestro proceso penal se rige en lo referente a la carga de la prueba por norma de rango constitucional no formulada explícitamente, pero claramente deducida del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución española. Tal derecho, entre otras posibles virtualidades, centra su núcleo principal en que impide o prohíbe que nadie pueda ser condenado sin prueba plena de su culpabilidad, esto es, determina con inequívoca contundencia que la carga de la prueba corresponde a las partes acusadoras. La presunción de inocencia borra cualquier incertidumbre sobre los hechos que sea contraria a la

inocencia del encausado y veda que pueda establecerse ninguna inversión de la carga probatoria mediante presunción *iuris tantum* de culpabilidad.

Así, el invocado principio constitucional obliga al Juzgador a un pleno convencimiento intelectual sobre los hechos que pudieran fundamentar la imposición de una pena, por ser ésta el medio más afflictivo de cuántos dispone el ordenamiento jurídico para reparar el orden perturbado, obligándole, igualmente, a resolver las dudas que pudiere albergar siempre en favor del encausado, en estricta aplicación del principio interpretativo *in dubio pro reo* que, como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Marzo de 1.991, "*es una regla de interpretación (...) en el sentido de que si, a pesar de toda la actividad probatoria, no le es dable a los Jueces subsumir los hechos acaecidos en el tipo penal correspondiente, debe entonces absolver, al ser menos gravoso a las estructuras sociales de un país la libertad de cargo de un culpable que la condena de un inocente*".

**SEGUNDO.-** Pues bien, en nuestro supuesto, tras la razonable valoración de la prueba practicada debe concluirse en que no existe, sin embargo, prueba de cargo válida para estimar acreditada la ya mencionada hipótesis típica pues, lo cierto es que no contamos con medios de prueba, únicamente con las declaraciones contradictorias de ambas partes.

Existe un hecho objetivo y constatado, la presencia de lesiones en la persona de ~~XXXXXXXXXX~~, objetivada, por el parte de asistencia hospitalario (folios 12 a 15 de las actuaciones) e informe pericial del médico-forense.

Con independencia de ello y, del citado hecho objetivo de la lesión, se carece de elementos probatorios suficientes que nos lleven a determinar la aplicabilidad del precepto penal indicado y a dictar una sentencia condenatoria.

Debe ponerse de manifiesto que es reiterada la jurisprudencia del TS y del TC que reconoce que la prueba indiciaria o circunstancial es prueba de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia. Así, sobre la posibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia con la prueba de indicios, ésta ya fue expresada por la STC. 174/85 que declaró que "... el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal se pueda formar sobre la base de una prueba indiciaria que ha de partir de unos hechos o indicios plenamente probados y que a esos hechos debe llegarse a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio..." ( STC. 175/85 ). Según la jurisprudencia" ... esta prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos o indicios que no son constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse éste y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar. Los requisitos de la prueba indiciaria vienen recogidos, entre otras muchas, por la STS2ª de 14.10.86 que resalta los siguientes: a).- No debe tratarse de un solo indicio aislado, sino que deben ser varios aunque no pueda precisarse, de antemano y en abstracto su número. b).- Los hechos indiciarios han de estar absolutamente probados en la causa y relacionados directamente con el hecho criminal. c).-Es preciso que entre

ellos y su consecuencia -la convicción judicial sobre la culpabilidad- exista una armonía o concomitancia que descarte toda irracionalidad o gratuidad en la génesis de dicha convicción, y d).- Pueden ser también fuente de prueba presuntiva los denominados contraindicios, toda vez que si bien el procesado no ha de soportar en modo alguno la intolerable carga de probar su inocencia, si puede sufrir las consecuencias negativas de que se demuestre la falsedad de sus alegaciones exculpatorias, ya que tal evento acaso sirva para corroborar ciertos indicios de culpabilidad ...". De otro lado, la STS<sup>2</sup><sup>a</sup> de 6.3.87 señala que "... entre los hechos probados y los que se trata de acreditar es indispensable que haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. Añade la Sentencia TS<sup>2</sup><sup>a</sup> de 5 de diciembre de 2006 , entre otras igualmente recientes, que ,os requisitos son los siguientes: 1).- El indicio debe estar acreditado por prueba directa; 2).- Los indicios deben estar sometidos a una constante verificación que debe afectar tanto al acreditamiento del indicio como a su capacidad deductiva; 3).- Los indicios deben ser plurales e independientes; 4).- Los indicios deben ser concordantes entre sí, de manera que converjan en la conclusión; 5).-La conclusión debe ser inmediata; y, 6).- La prueba indiciaria exige como conclusión de lo anterior, una motivación que explique racionalmente el proceso deductivo por el que de unos hechos o indicios se deducen otros hechos-consecuencias ...".

En este sentido la STS, Sala 2<sup>a</sup>, de 10-7-2014 , con cita de la STC n° 128/2011 indica que "A falta de prueba directa de cargo, también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que: 1) El hecho o los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados. 2) Los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados. 3) Se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia, para lo que es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y, sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, "en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes". Y concluye advirtiendo que, en el ámbito del amparo constitucional, sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia ... cuando "la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada". Es decir que en tales supuestos ha de constatarse tanto la solidez de la inferencia desde el canon de la lógica y la coherencia, como la suficiencia o carácter concluyente que se considerará ausente en los casos de inferencias excesivamente abiertas, débiles o indeterminadas ( Sentencia del Tribunal Constitucional 117/2007 . Y SSTS n° 122/2012 de 22 de febrero , 103/12 y 99/12 de 27 de febrero , 1342/11 de 14 de diciembre , 1370/11 y 1432/11 de 16 de diciembre , 1385/11 de 22 de diciembre , 1270/2011 de 21 de noviembre , 1276/11 de 28 de noviembre , 1198/11 de 16 de noviembre , 1192/2011 de 16 de noviembre , 1159/11 de 7 de noviembre )".

En el mismo sentido la STS, Sala 2<sup>a</sup>, de 7-4-2016, n° 286/2016: "es un principio, definitivamente consolidado por la doctrina del Tribunal Constitucional que en multitud de precedentes se ha pronunciado al respecto, declarando desde las sentencias 174 y 175 ambas de 17/12/85 la aptitud de la prueba de indicios para contrarrestar la mencionada presunción, a la vista de la necesidad de evitar la impunidad de múltiples delitos, (...) son muchos los casos en que no hay prueba directa sobre un determinado hecho, y ello obliga a acudir a la indirecta, circunstancial, o de inferencias, para a través de los hechos plenamente acreditados (indicios),

llegar al conocimiento de la realidad de aquel necesitado de justificación, por medio de un juicio de inducción lógica conforme a las reglas que ofrece la experiencia sobre la base de la forma en que ordinariamente se desarrollan los acontecimientos ( SSTC 229/88 , 107/89 , 384/93 , 206/94 y 45/97 entre otras).

Del mismo modo esta Sala de casación del Tribunal Supremo ha generado una amplia jurisprudencia al respecto, según la cual la realidad del hecho y la participación en el mismo del acusado puede ser establecida por la fórmula de indicios ( SSTS 17.11.2000 , 11.12.2000 , 21.1.2001 , 29.10.2001 , 29.1.2003 , 16.3.2004 ) siempre que concurren una serie de requisitos (...)".

Desde estas consideraciones, no ha quedado plenamente acreditada la autoría de los hechos.

Las versiones que se ofrecen sobre lo ocurrido el día 4 de noviembre de 2017, sobre las 10:20 horas, y un día indeterminado del mes de mayo de 2017, o el día 31 de mayo de 2017, o en un día indeterminado del mes de julio de 2017, son totalmente contradictorias, incluso respecto a este último no se concreta la hora y día en que ocurrieron los hechos.

El encausado ~~Marcelo Julio Francisco Dos Santos~~ en su declaración en fase de instrucción y en el acto del plenario niega los hechos. Manifestó que el día 4 de noviembre de 2017 su relación con ~~Vanessa~~ había terminado hace unas tres semanas. Durante ese tiempo había seguido hablando por Whatsapp. Niega haber visto a ~~Vanessa~~ el día 4 de noviembre de 2017 por la mañana. Vio a ~~Vanessa~~ por la noche, después de que la Ertzaintza le comunicara la denuncia y le entregara la citación del Juzgado. ~~Vanessa~~ estaba con su marido, dentro de un vehículo. Ella le dice que borre los mensajes del teléfono móvil, y así retira denuncia. Niega que en ese momento agrediera a ~~Vanessa~~. Niega igualmente que en el mes de julio de 2017, en el estudio, agrediera a ~~Vanessa~~. Cree que la denuncia ha venido motivada por celos.

La perjudicada ~~Vanessa Cruz Muñoz~~, acudió al Hospital San Juan de Dios a las 20:00 horas del día 4 de noviembre de 2017, para asistirse de sus lesiones, cuando los hechos según refiere ocurren a las 10:20 horas de ese mismo día. En su relato frece distintas versiones sobre los hechos. A los agentes de la Ertzaintza que acuden al centro hospitalario, les dice le ha agredido su expareja sentimental. Había mantenido una discusión con él en los alrededores del domicilio de aquél. Había quedado con él para que la borrara el contacto de su teléfono y dejara de acosarla. Ella le arrebató el teléfono para borrar su contacto y seguidamente él la agrede.

Posteriormente presentó denuncia en la comisaría de la Ertzaintza de Muskiz, a las 21:25 horas. En su denuncia refiere que los hechos han sucedido el día 4 de noviembre de 2017, a las 10:20 horas, habiendo sido agredida por su expareja, ~~Marcelo Julio Francisco Dos Santos~~, le había propinado una bofetada en la vía pública. Ella se ha presentado en el domicilio de él para hablar y pedirle que borrara su número de teléfono y el le ha propinado un golpe en la cara. En julio de este año también la golpeó, empujones, la arrastra hasta el sofá.

En su declaración en fase de instrucción **Yanessa Cruz** relata el día 4 de noviembre de 2017 se produjo la agresión fuera del portal del investigado a las 10:20 horas. **Marcos** no sabía que ella iba al domicilio. El traumatismo que tiene en la cara se lo produjo **Marcos**. Después de ponerle la denuncia a **Marcos** volvió a casa de él para decirle que si borraba el número y le pedía perdón quitaba la denuncia, su marido la acompañaba. **Marcos** le dijo que no e hizo también ademán de pegarle, estos lo vieron unos chavales que estaban en la calle. En julio estuvo en el estudio de **Marcos**, le dio un ataque de celo por un contacto en Instagram y la empezó a gritar. Cuando ella se dirige a la puerta **Marcos** la agarra y la tiró al sofá. **Marcos** dio un portazo a la puerta. Después le dio dos cabezazos en la frente. Baja las persianas del estudio y la deja a oscuras.

En el acto del plenario **Yanessa Cruz** ofrece distintas versiones. Reconoce pese a haber finalizado la relación haber seguido comunicándose por Whatsapp. En uno de los mensajes aportados por la defensa, de fecha 4 de noviembre de 2017, a las 01:24 horas refiere que cuando dice te voy a denunciar se refiere a la agresión ocurrida en mayo en el estudio de **Marcos**. El día 4 de noviembre de 2017 discutieron, no recuerda bien, ella le pide que borre su número de teléfono. El le dice que no le da la gana y le suelta un puñetazo. No denunció hasta por la noche porque le tiene miedo, terror, porque puede vengarse de ella. Estuvo en casa acostada tras ocurrir los hechos por la mañana, su marido le vio el ojo morado y le dice que denuncie. No recuerda la hora a la que fue al hospital y a la comisaría. Antes de interponer la denuncia llamó a **Marcos**, pero no le contestó. Después de poner la denuncia también le llamó y le envió un Whatsapp. Luego se dirigió al domicilio de **Marcos**, su marido la llevó en el coche, para decirle que retiraría la denuncia si borraba los mensajes. A preguntas de su letrado, dice que no le tiene miedo, solo tras la denuncia, durante el tiempo de la relación no tenía miedo, tampoco le tiene miedo, le tiene respeto etc. **Marcos** le fue infiel y fue a verle al estudio, fue en julio. Se enzarzaron los dos, **Marcos** golpea la puerta y la rompe. Como ella quiere irse la agarra del niki y la tira al sofá. El se puso celoso, la agarra y la pega cabezazo, hasta tomo impulso para darle el cabezazo. Ella se quiere ir, se enganchan por tercera vez y la pega contra la madera. A continuación dice que lo relatado ocurrió no en julio sino en mayo, y después que fue el día 31 de mayo. Añade que en julio estuvieron juntos en casa de él y no pasó nada. Discutían mucho y se insultaban los dos. A la policía no le dijo que había quedado con **Marcos**, tampoco dijo que le había arrebatado el teléfono; pese a ello consta en el atestado al folio nº 2 y 3, y lo confirma el agente de la Ertzaintza nº 15069 en su declaración testifical en el plenario.

En este sentido, el agente, en el plenario, llevó a cabo sus declaraciones de forma imparcial y profesional, en el sentido de que no existe razón alguna para dudar de su veracidad, cuando realizan sus cometidos profesionales, teniendo sus manifestaciones un alto poder convictivo, en cuanto no existe elemento subjetivo alguno para dudar de su veracidad, precisamente en función de la profesionalidad que caracteriza su cometido profesional, y quien afirma de forma reiterada, coherente, sin titubeos ni ambigüedades, y de forma coincidente con lo expuesto en el atestado que “ ... Sobre las siete y media reciben aviso de una mujer que se encuentra en el Hospital San Juan de Dios, refiere que había sido agredida por su pareja. Les dice la mujer que ese día ella había quedado con él para que le borrara el número del teléfono

móvil. Ella le había arrebatado el teléfono móvil y él la agredió. Les dice que los hechos habían ocurrido por la tarde, hacía poco tiempo. Cuando va a comisaría a denunciar dice que los hechos han ocurrido por la mañana. Cuando acuden al domicilio del encausado para comunicarle que ha sido denunciado y entregarle la citación, después de ello, aparece el encausado y les dice que Vanessa ha vuelto al domicilio, iba en un coche con otra persona, y le ha dicho que retiraba la denuncia si borraba los mensajes del móvil. Hablan con el marido, les explica que ella había decidido ir a casa de Marcos para que le borrara el número de teléfono. Vieron en Vanessa un golpe en el pómulo, era un enrojecimiento reciente ...”. Según reiterada jurisprudencia, “ ... los miembros de la policía o de los distintos cuerpos de seguridad, cuando deponen en el acto del juicio oral sobre datos de hecho que conocen de ciencia propia y han visto o percibido por sus propios ojos, los hace testigos hábiles y su testimonio constituye prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia. Estos funcionarios llevan a cabo sus declaraciones testigos de forma imparcial y profesional, en el sentido de que no existe razón alguna para dudar de su veracidad cuando realizan sus cometidos profesionales, teniendo las manifestaciones que prestan un alto poder convictivo, en cuanto no existe elemento subjetivo alguno para dudar de su veracidad, precisamente en función a la profesionalidad que caracteriza su cometido profesional, la formación con la que cuentan y la inserción de la policía judicial en un Estado social y democrático de derecho ... Las declaraciones testificales de los agentes en el juicio con garantías de publicidad, oralidad, contradicción efectiva de las partes e intermediación del tribunal, pueden estimarse prueba de cargo bastante para enervar la presunción de inocencia ...” (STS, entre otras de 12/11/96). En el caso que nos ocupa, la coherencia y firmeza de la declaración prestada por los agentes, enerva el mencionado principio.

En relación al testimonio de la perjudicada, no ofrece plena fiabilidad, no goza su declaración de todos los requisitos que la jurisprudencia exige para ser valorada como prueba de cargo. Tal y como señala de forma constante la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, las declaraciones de la víctima o perjudicado tienen el valor de prueba testifical siempre que se practiquen con las debidas garantías y se hayan introducido en el proceso de acuerdo con los principios de publicidad, contradicción e intermediación, siendo hábiles por sí solos para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia , tal y como indica igualmente la jurisprudencia constitucional ( SSTC 64/1994, 30 de enero y de 9 de julio de 1999 , STS 16 y 29 de septiembre de 2003, 140/2004 y 14 de marzo de 2014 entre otras)

Ahora bien, la jurisprudencia en los supuestos de la declaración de la víctima viene exigiendo que ésta venga acompañada de ciertos requisitos orientados a constatar la inexistencia de razones objetivas que puedan hacer dudar de la veracidad de lo que se dice. Tales requisitos son los siguientes:

1º Ausencia de incredibilidad subjetiva; tal y como señala el Tribunal Supremo (entre otras en las sentencias 140/2004 y 14 de marzo de 2014 ) en este punto dos son los aspectos subjetivos relevantes:

a) las características físicas o psicoorgánicas del testigo, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez, en el caso de los menores, y la incidencia que en la credibilidad



pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades.

b) La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, debiendo valorarse la existencia de relaciones entre la víctima y el encausado que pudieran conducir a un móvil de resentimiento, enemistad o de otra índole. No puede considerarse que existe tal resentimiento o enemistad cuando ésta se haya producido como consecuencia de lo que haya podido sufrir la víctima de manos del acusado.

La relación entre ambos ha sido intermitente, cesaba su relación y pese a ello seguían viéndose y comunicándose, reanudando de nuevo la relación. Ella afirma se quedó embarazada pero decidió abortar, porque estaba casada y ya tenía dos hijos de su matrimonio. En la relación también ha habido infidelidades y celos por ambas partes.

2º Verosimilitud del testimonio, elemento que exige a su vez dos condiciones:

a) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido.

b) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso.

El Tribunal Supremo en sentencia 965/2016 de 21 de diciembre de 2016 señala que formalmente la declaración de la víctima debe haber sido corroborada mediante marcadores objetivos, interrelacionados, y externos a la víctima, descartando que puedan considerarse como tales ni la confesión a otros de lo que el ofendido cuenta, ni los dictámenes periciales de credibilidad de la víctima menor, pues estos informes lo que evalúan es su potencial capacidad de fabulación, no la realidad misma de lo que narra la persona informada.

En el presente caso no contamos con corroboración objetiva y la versión de lo ocurrido que refiere a los agentes es distinta de la que sostiene en la denuncia, declaración en fase de instrucción y acto del plenario. Pese a existir un parte de lesiones se desconoce cuando y como se pudo producir la agresión, si es por la tarde del día 4 de noviembre de 2017, poco antes de acudir los agentes al Hospital San Juan de Dios como así ella lo refiere, o se produce sobre las 10:20 de la mañana del citado día, versión diferente que ofrece cuando tiempo después acude a comisaría a interponer la denuncia. Respecto a los hechos de julio, mayo, o 31 de mayo de 2017, la testigo menciona distintas fechas, sin concretar.

3º Persistencia en la incriminación, por ser ésta prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones:

En este sentido, la sentencia 965/2016 de 21 de diciembre de 2016 antes señalada indica que debe tenerse en cuenta que las declaraciones prestadas deben tener temporalmente cierta proximidad y reiteración, de tal modo que no se trate de un relato perdido en el tiempo, que impida la defensa de tales imputaciones por parte del denunciado, señalando igualmente que

tampoco se trata de que la víctima preste declaraciones repetitivas, "como si de un disco rayado se tratara".

Se han ofrecido distintas declaraciones a lo largo del procedimiento. No hay persistencia en la incriminación, no manteniendo en todo momento la misma, entrando en contradicción en las diversas declaraciones ofrecidas. No se puede afirmar en su integridad y con la necesaria certeza la versión de los hechos sobre la que se construiría un pronunciamiento condenatorio.

Por lo anteriormente expuesto, no puede prevalecer el testimonio de una de las partes sobre la otra y resolverse la cuestión en la forma indicada por la acusación, condenando al encausado. No se ha aclarado en el acto del plenario la fecha y hora de los hechos denunciados, ni tampoco lo ocurrido.

Dicho acervo probatorio no permite afirmar la autoría del encausado del delito que se le acusa. Pese a estar objetivada la lesión, no se acredita como acontecieron los hechos y como se pudo producir la misma. Todo ello no resulta suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria.

Por cuanto antecede, y teniendo en cuenta como se anunció que el ámbito de la presunción de inocencia "*se circunscribe a si existe una actividad probatoria suficiente de la que de alguna manera pueda deducirse la culpabilidad del acusado respecto a la participación del mismo en el hecho, también objetivamente considerado*" (STC 105/86 y STS de 2 de Febrero de 1.988), no se estima por este Juzgador que de lo actuado en la vista pueda deducirse (que no presumirse) la participación o responsabilidad del encausado en el delito que se le imputaba, por quedar como se ha dicho en su ánimo una profunda duda racional a tal respecto, procediendo en consecuencia la libre absolución del mismo.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar de oficio las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citadas y demás de general y pertinente aplicación, dentro de la legislación penal, orgánica y procesal.

## FALLO

Que **DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** a **MARCOS JUNIO FRANCISCO DOS SANTOS**, de los delitos DE MALTRATO EN EL AMBITO FAMILIAR, por los que era objeto

de acusación en las presentes actuaciones, con declaración de oficio de las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia en legal forma a las partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Bizkaia en el plazo de CINCO DÍAS contados a partir del día siguiente a dicha notificación.

Así por esta sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.